



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-23-31-000- <b>2002-00952</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jimmy Trillos Navarro
<b>Demandado:</b>	Municipio de Abrego
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecución de sentencia (Nulidad y Restablecimiento del derecho)
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento

Dispondrá el despacho dar el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas por la representación judicial de la entidad demandada.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 02 de diciembre de 2021<sup>1</sup> este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia esta que le fue notificada el día 10 de noviembre de esa misma anualidad, ello en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Posteriormente, el sujeto pasivo de la acción allega el día 22 de noviembre siguiente un escrito de oposición en el cual formula las excepciones de mérito denominadas "*prescripción de la acción ejecutiva*" y "*cobro de lo no debido*".

### III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la**

<sup>1</sup> Archivo "003AutoLibraMandamientoPago" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

**respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

**1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

De las normas trascritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse las excepciones de mérito allí taxativamente enlistadas, por lo que en este caso habrá de correrse traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "prescripción" en los términos del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, y por el contrario, se debe rechazar de plano la excepción de "cobro de lo no debido".

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la excepción denominada "cobro de lo no debido", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "prescripción", ello por el término de diez (10) días, acorde al

procedimiento establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, como apoderado del Municipio de Abrego, en los términos del memorial poder visto en el archivo "06ContestacionDemanda".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ccbe46e88e13c395e834449e4a2e915b02bdfbcfbc44bec4048378c443300**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33- <b>003-2017-00048</b> -00
<b>Demandante:</b>	Martha Yaneth Yáñez Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de febrero de 2020, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 10 de diciembre de 2018, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente al no haber remanentes de gastos del proceso por liquidar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12df268b2def19b7582333daf1e4ca59d061f91914d28245e88c29d59deb590**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-31-004- <b>2007-00215</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Hernando Jácome Márquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecución de sentencia (Nulidad y Restablecimiento del derecho)
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento

Dispondrá el despacho dar el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas por la representación judicial de la entidad demandada.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 19 de agosto de 2021<sup>1</sup> este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia esta que le fue notificada el día 10 de noviembre de esa misma anualidad, ello en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Posteriormente, el sujeto pasivo de la acción allega el día 24 de noviembre siguiente un escrito de oposición en el cual formula la excepción de mérito denominada "pago".

### III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o**

<sup>1</sup> Archivo "006AutoLibraMandamientoPago" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

**falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

De las normas transcritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse las excepciones de mérito allí taxativamente enlistadas, por lo que en este caso habrá de correrse traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "pago" en los términos del artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "pago", ello por el término de diez (10) días, acorde al procedimiento establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCÍA, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en los

términos del memorial poder visto en el archivo  
"12SustitucionPoderFiduprevisora".

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23298bc63ca6aef6b3114e97cd90816d60133355fec8fe54decdf44fa2b1a7c**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2012-00171</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Alicia Suarez Carvajal
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecución de sentencia (Nulidad y Restablecimiento del derecho)
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento

Dispondrá el despacho dar el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas por la representación judicial de la entidad demandada.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 09 de noviembre de 2021<sup>1</sup> este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia esta que le fue notificada el día 19 de noviembre de esa misma anualidad, ello en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Posteriormente, el sujeto pasivo de la acción allega el día 24 de noviembre siguiente un escrito de oposición en el cual formula la excepción de mérito denominada "pago".

### III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o**

<sup>1</sup> Archivo "002AutoLibraMandamientoPago" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

**transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

**1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

De las normas trascritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse las excepciones de mérito allí taxativamente enlistadas, por lo que en este caso habrá de correrse traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "pago" en los términos del artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "pago", ello por el término de diez (10) días, acorde al procedimiento establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCÍA, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder visto en el archivo "12SustitucionPoderFiduprevisora".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2e675cddc6a688d98ecc4141df76139f8b25e2d8bb35398c05933f058152ab**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00299</b> -00
<b>Demandante:</b>	Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecución de sentencia (Reparación directa)
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento

Dispondrá el despacho seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto argumento exceptivo que inhiba el cumplimiento de la obligación.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021<sup>1</sup> este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia esta que le fue notificada el día 19 de enero de 2022, ello en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Posteriormente, el sujeto pasivo de la acción allega el día 04 de febrero siguiente un escrito de oposición en el cual no plantea excepciones, conforme lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Despacho procederá a analizar la viabilidad de seguir adelante la ejecución del presente asunto, previo a mencionar las siguientes,

### III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o**

<sup>1</sup> Archivo “004AutoLibraMandamientoPago” del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

**transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,** por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, ello en el entendido que no se propusieron excepciones dentro del escrito de oposición a la demanda, y los argumentos alegados en dicho libelo no constituyen tampoco ninguna de las excepciones que pueden proponerse ante la ejecución de providencias jurisdiccionales.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho- al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas –incluidas las agencias en derecho- a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82918d15b33cab214a6241970138caaa1206eedecdaa2e8724124286357d14a6

Documento generado en 24/02/2022 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00327</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rosalba Gómez Chacón
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecución de sentencia (Nulidad y restablecimiento del derecho)
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento

Dispondrá el despacho seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto argumento exceptivo que inhiba el cumplimiento de la obligación.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 12 de agosto de 2020<sup>1</sup> este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada. Posteriormente, mediante auto del 21 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se resolvió rechazar de plano la excepción denominada "evacuación de pago por orden económico presupuestal" y aunado a ello se corrigió un error por alteración o cambio de palabras del auto precedente.

### III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago,**

<sup>1</sup> Archivo "003AutoLibraMandamientoPago" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

<sup>2</sup> Archivo "007AutoCorrigePrvidenciaRechazaExcepciones" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

**compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,** por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, ello en el entendido que la única excepción propuestas fue rechazada de plano en providencia previa por no corresponder a ninguna de las excepciones que pueden proponerse ante la ejecución de providencias jurisdiccionales.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho- al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas –incluidas las agencias en derecho- a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d52806c48be11d7c5a537391e6bc51991f7e6ada87c0add1a04a9fdabb0cff99**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00378</b> -00
<b>Demandante:</b>	Florelvia Mareli Rodríguez Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecución de sentencia (Nulidad y Restablecimiento del derecho)
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento

Dispondrá el despacho dar el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas por la representación judicial de la entidad demandada.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 09 de noviembre de 2021<sup>1</sup> este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia esta que le fue notificada el día 19 de noviembre de esa misma anualidad, ello en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Posteriormente, el sujeto pasivo de la acción allega el día 24 de noviembre siguiente un escrito de oposición en el cual formula la excepción de mérito denominada "pago".

### III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o**

<sup>1</sup> Archivo "004AutoLibraMandamientoPago" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

**transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

**1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

De las normas trascritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse las excepciones de mérito allí taxativamente enlistadas, por lo que en este caso habrá de correrse traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "pago" en los términos del artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "pago", ello por el término de diez (10) días, acorde al procedimiento establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder visto en el archivo "08ContestacionDemanda".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076898ac8ae1f7d035ceb7d83c3e4d329061a0e5bab315e210c327de63935386**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00660</b> -00
<b>Demandante:</b>	Miryam del Carmen Arrieta de González
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecución de sentencia (Nulidad y Restablecimiento del derecho)
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento

Dispondrá el despacho dar el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas por la representación judicial de la entidad demandada.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 09 de noviembre de 2021<sup>1</sup> este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia esta que le fue notificada el día 19 de noviembre de esa misma anualidad, ello en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Posteriormente, el sujeto pasivo de la acción allega el día 24 de noviembre siguiente un escrito de oposición en el cual formula la excepción de mérito denominada "pago".

### III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o**

<sup>1</sup> Archivo "004AutoLibraMandamientoPago" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

**transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

**1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

De las normas trascritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse las excepciones de mérito allí taxativamente enlistadas, por lo que en este caso habrá de correrse traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "pago" en los términos del artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "pago", ello por el término de diez (10) días, acorde al procedimiento establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder visto en el archivo "08ContestacionDemanda".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789690c7f9763c828f1df311324a844471a8038db68e524b6f3275dbcabffe2e**  
Documento generado en 24/02/2022 11:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00689-00</b>
<b>Demandante:</b>	Leonardo Villegas Roldán
<b>Demandado:</b>	Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### **I. Objeto del pronunciamiento:**

Sería del caso brindar el impulso correspondiente a este proceso en relación con el trámite de la aprobación de la liquidación de costas, si no advirtiera el suscrito que debe declararse impedido para seguir conociendo del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### **II. Consideraciones:**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8bffa9b3593bf442a2194dc233bea0332ca62e85561290201e7f791cb8f0**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00607</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gustavo Rafael Guerra Acosta
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ocaña; Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPOS S.A.; Corponor
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para impulsar el incidente de desacato propuesto por la parte actora, así como para liquidar las costas procesales, advierte el suscrito que ha surgido una causal de impedimento para conocer del presente asunto, esto es la consagrada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 24 de enero de la presente anualidad, con el aquí vinculado CORPONOR, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 534 de 2022<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales será remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Sin embargo, previo a lo anterior, por Secretaría compártase al correo electrónico del accionante, el link de acceso al expediente híbrido conformado para esta causa judicial, ello en aras de que pueda acceder a la información solicitada en la petición vista en el archivo PDF "17SolicitudParteDemandante" del cuaderno "03IncidenteDesacato".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, compártase al correo electrónico del accionante, el link de acceso al expediente híbrido conformado para esta causa judicial, ello en aras de que pueda acceder a la información por él solicitada.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7916a242dd1ef61ecc91eff7160d4bfcdb4f6130970b9dc0853064ec18dd919**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00100</b> -00
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Soto Cote
<b>Demandado:</b>	Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para reanudación audiencia inicial

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 01 de octubre de 2020, mediante la cual dispuso confirmar la decisión de este Despacho de declarar NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda, decisión esta adoptada en la audiencia inicial aperturada dentro del sub examine el 13 de diciembre de 2018.

Así las cosas, y en aras de seguir adelante con el trámite procesal, habrá de fijarse fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial referida, disponiéndose como tal el día **17 de mayo de la presente anualidad a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndoseles de forma previa el link de acceso a la diligencia, ello a través de los correos electrónicos que hubieren sido enunciados por cada sujeto procesal en el expediente. Al efecto, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ce3b2039e84ec0e7c1720201d955f8f1cd59bc9d8f3c117eb1755e5b97751f**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33- <b>004-2017-00203</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rosalba Sandoval Santos
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018, proferida por esta unidad judicial, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564e93e439328f11ec42f0b0b4624e59dc5833de4e001ec5a987a998668ea46f**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33- <b>004-2017-00213</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Solano Quintero
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por esta unidad judicial, ello en tanto a los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional allí ordenada.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50becc267ea95588dd38b234fb4805d0cb378a4589be0b1a17f307b7c9db23cc**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33- <b>004-2017-00286</b> -00
<b>Demandante:</b>	Delia López Carrillo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 07 de junio de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c7f29dba13c8c6d658d41ee75704411b197be56d0dca5709b3ec73d254ef14

Documento generado en 24/02/2022 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33- <b>004-2017-00367</b> -00
<b>Demandante:</b>	Judith Esperanza Rozo Vera
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de enero de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 05 de junio de 2020, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d915a5bfbab356ac903dd551989b234568558be98a424341a48c217659ab972**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33- <b>004-2017-00429</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Alberto Torrado Nuñez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de febrero de 2020, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 685299c45e798cb32a21b04b05cdb8cb37a8575d880042690ba4c220dfdf29f3

Documento generado en 24/02/2022 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33- <b>004-2018-00048</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Sabina Grimaldos de Acevedo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 02 de diciembre de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f065e018a8590a941f768ca97707344c6e2ffa6ee23cf1c51da1a52852942805**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00073</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mesias Sánchez Rincón
<b>Demandado:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social "UGPP"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para reanudación audiencia inicial

Habiéndose allegado al expediente la prueba documental solicitada en la fase de excepciones de la audiencia inicial aperturada dentro de este proceso el día 08 de octubre de 2019, habrá de fijarse fecha y hora para la reanudación de la misma, disponiéndose como tal el día **20 de mayo de la presente anualidad a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndoseles de forma previa el link de acceso a la diligencia, ello a través de los correos electrónicos que hubieren sido enunciados por cada sujeto procesal en el expediente. Al efecto, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59980597800602ff6ffdf3983bfd192df567d6669bbd2afabedf18392318509**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33- <b>004-2018-00272</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alonso Rivera Araque
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de febrero de 2020, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae4f458f59584a0b663cd761b7161526d42574c42ebec4a845f5038389b1fb1**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00400</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rosabel Quintero Toro y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup> en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de enero de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "15CorreoNotificaElectronicamenteSentencia" dicha providencia se notificó en debida forma al apoderado de la parte actora el día jueves 20 de enero de 2022 venciendo los 10 días a que hace alusión el artículo 243 del CPACA el día 03 de febrero siguiente, por lo que el recurso presentado el 28 de enero hogaño es oportuno.

**Firmado Por:**

**Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0db54508f1efbb15935a7b24359f46c5ead492d801e8b7710fcdb88a448a6b**  
Documento generado en 24/02/2022 11:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33- <b>004-2019-00092</b> -00
<b>Demandante:</b>	Álvaro Ernesto Flores Villamizar
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 11 de junio de 2021, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a384c4d13e7345122dad57b3ff258ed36c52f0c859bb371f62edc51efc0d8

Documento generado en 24/02/2022 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33- <b>004-2019-00098</b> -00
<b>Demandante:</b>	Elva Cecilia González López
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 02 de diciembre de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 11 de junio de 2021, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df27fb82e551e6836eea233dd6f45b315fa64c01521c8b494faa9527545dead**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00184</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rolsaba Vergel
<b>Demandado:</b>	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **17 de mayo de la presente anualidad a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndoles de forma previa el link de acceso a la diligencia, ello a través de los correos electrónicos que hubieren sido enunciados por cada sujeto procesal en el expediente. Al efecto, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03346cad9a9f0b4c06107308675eb5b7bda00d8f6dbee08457fa2e63d918d9cd**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00187</b> -00
<b>Demandante:</b>	Deris Barbosa Barbosa
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 02 de diciembre del 2021, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia.

### II. Antecedentes

El presente proceso ejecutivo fue radicado por el apoderado de la parte actora correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo a esta judicatura el día 22 de abril del 2019.

Mediante proveído del 21 de mayo del año 2019, se inadmitió la demanda de referencia, siendo subsanada por el apoderado de la parte actora, por lo que, posteriormente, el día 10 de diciembre de la misma anualidad esta instancia libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de la siguiente manera: *"Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$182.606.126), por concepto de capital adeudado (...)"* y *"Por los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo del 2016 y hasta el momento en que se materialice el pago de la obligación, teniendo en cuenta el abono a capital realizado por la entidad ejecutada"*.

Luego, a través de oficio radicado el día 12 de diciembre del 2019, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de tal decisión.

A su vez, encontrándose pendiente por resolver dicho recurso, la apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, el día 24 de noviembre del 2020, solicitó la suspensión del proceso de la referencia.

Subsiguientemente, el día 30 de noviembre del 2020, el Despacho se declara sin competencia para conocer el presente asunto y ordena remitir el mismo al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, decisión que también fue recurrida por el apoderado de la parte actora, el día 03 de diciembre del mismo año interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra la misma.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 09 de noviembre del 2021, el Juzgado decide reponer el auto de fecha 30 de noviembre del 2020, y en su lugar, continuar el conocimiento del presente proceso.

El día 02 de diciembre del 2021, el Juzgado ordenó la suspensión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la toma de posesión de los bienes de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud.

Subsiguientemente, el día 09 de diciembre del 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha adiado 02 de diciembre del 2021 antes referenciado, sosteniendo básicamente que, no puede aplicarse la suspensión del proceso, pues a su juicio, según la normatividad y jurisprudencia señalados quien carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo es el Juez civil ordinario no el Contencioso Administrativo. Por otra parte, se infiere como segundo argumento que, el apoderado de la parte actora afirma que no existe ningún propósito para remitir esta actuación al funcionario interventor, pues sostiene que, con ello, se está desconociendo las acreencias de la entidad demandada y vulnerando los derechos fundamentales de la parte ejecutante.

### **III. Consideraciones:**

#### **3.1. Procedencia y análisis del recurso de reposición impetrado:**

En primer lugar, debemos señalar, que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Así mismo, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.**”*

Acorde a lo anterior, tenemos que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante resulta procedente y oportuno, dado que, el auto recurrido se notificó y comunicó a través de estado electrónico No. 043 del 03 de diciembre del año 2021 y el recurso en comento se allegó el 09 de diciembre siguiente, esto es, dentro de los tres días hábiles establecidos en la norma señalada en antelación.

Ahora, descendiendo al caso de marras, ha de manifestarse que frente al asunto planteado en auto del 02 de diciembre de 2021, se precisaron suficientemente las razones de la suspensión del proceso ejecutivo instaurado en contra de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, argumentos jurídicos que se ratificará en la presente providencia, **dejando en claro que una vez intervenida una entidad pública la totalidad de los procesos ejecutivos deben ser inmediatamente suspendidos y no podrán dársele impulso alguno de oficio o de partes**, por lo que de antemano se indicará que el interpuesto recurso será negado.

Al efecto, debemos reiterar que mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2020, se comunica a esta unidad judicial por parte de la ESE Hospital Emiro

Quintero Cañizares, la toma de posesión del prenombrado hospital, dispuesta mediante Resolución No. 001273 del 09 de noviembre de 2020, que resolvió:

“**ARTICULO PRIMERO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para Administrar de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de Ocaña en el departamento Norte de Santander identificada con el NIT.890.501.438-1 POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE Resolución. (...)”

Dicha intervención, fue luego prorrogada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2021420000015451-6 de 2021, así:

“**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**– departamento de Norte de Santander, identificada con el NIT 890.501.438-1, ordenada mediante Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020; por el término de seis (6) meses, es decir, hasta el 09 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”

Tal y como se sostuvo en el auto impugnado, la toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d), preceptúa:

“ARTÍCULO 116.TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR

1. Efectos. La toma de posesión para liquidar conlleva:

(...)

d) **La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos** de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. **A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;** (Negrilla y subrayada del Despacho).

(...)

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

(...)”.

De acuerdo con la normatividad reseñada, tal y como se sostuvo en el auto impugnado y a lo largo de esta providencia, la toma de posesión de los bienes de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por disposición de Ley, **la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida**, circunstancia que es aplicable al caso en estudio.

A similar conclusión llegó el Consejo de Estado en providencia de tutela de fecha 19 de junio del 2020, dentro del proceso radicado No. 20001-23-33-000-2020-00250-01(AC), resolviendo una situación con similitud fáctica a la aquí debatida donde se concluyó que la decisión de suspensión de un proceso ejecutivo debido a una intervención forzosa administrativa resulta correctamente aplicada de conformidad a los enunciados contenidos en Decreto 663 de 2 de abril de 1993 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, veamos:

“64. En ese orden de ideas, para la Sala, la autoridad judicial accionada no incurrió en una interpretación irrazonable del numeral 1º. del artículo 3 de la Ley 1116, toda vez que, si bien, al resolver el caso concreto no realizó análisis alguno frente a la norma, **lo cierto es que aplicó correctamente los enunciados contenidos en Decreto núm. 663 de 2 de abril de 1993 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto núm. 2555 de 15 de julio de 2010**, según los cuales, el Agente Interventor **debía advertir al juez acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la posibilidad de suspender pagos de obligaciones contraídas con anterioridad; aspectos que fueron puestos en conocimiento de la autoridad judicial, que atendió mediante la providencia objeto de reproche.**”

Tales conclusiones fueron ratificadas, en pronunciamiento más reciente de fecha 27 de mayo del 2021 dentro del proceso radicado No. 44001-23-40-000-2020-00371-01(AC), donde al respecto se dijo:

“(…)

4.4.1. En relación con la pretensión consistente en que se deje sin efecto el auto de 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, e inaplicarse el artículo 116 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por ser contrario al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Sala considera que esa pretensión que no está llamada a prosperar por las siguientes razones.

**Por auto de 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha ordenó la suspensión del proceso ejecutivo promovido por Ada Luz Ramírez Iguarán y otros contra la E.S.E Hospital San José de Maicao, radicado 2017-00396-00, bajo el argumento de que la entidad ejecutada fue objeto de intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y, por lo tanto, conforme con lo establecido en el literal d) artículo 116<sup>1</sup> del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que se aplica en estos casos por remisión del parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, correspondía al juez por expresa disposición legal adoptar esa decisión.**

(…)

**A partir de lo anterior, es claro que bajo el supuesto de la intervención forzosa administrativa procede la suspensión del proceso ejecutivo**, lo que no es objeto de debate en el presente trámite constitucional, pues lo que pretende la parte actora es su inaplicación excepcional, al considerar que dadas las circunstancias de desplazamiento forzado, la condición de madres cabeza de familia y la afectación del estado de salud de la señora Ada Luz Ramírez Iguarán por las patologías que presenta (asma e hipertrofia de mama), esa decisión amparada en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema

<sup>1</sup>d) *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.*

<sup>2</sup>PARÁGRAFO 2. *El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de ésta”.*

Financiero resulta contraria al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

Entonces, resulta innegable que el ordenamiento jurídico colombiano dispone del proceso ejecutivo como un recurso judicial para perseguir el pago de la obligación contenida en la sentencia de 6 de febrero de 2013, emanada del Tribunal Administrativo de La Guajira, por lo que no existen razones para afirmar el desconocimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los términos planteados por la parte accionante.

**Ahora bien, lo que cuestionan los demandantes es la efectividad de ese recurso judicial al haberse decretado la suspensión, en virtud de lo establecido en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en razón a ello, piden que se ordene la inaplicación de esta norma y se ordene continuar con el trámite del proceso judicial,** teniendo en cuenta que han transcurrido nueve años desde que se profirió la sentencia respecto de la cual se persigue el pago, sin que a la fecha se hubiese logrado una respuesta favorable en ese sentido por parte de la ESE Hospital San José de Maicao.

(...)

Es decir, teniendo en cuenta que la aplicación del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que ordena la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, contribuye a la consecución de un fin legítimo y de interés general, cual es la eficiente prestación del servicio de salud, **resultaría inadecuado que se ordene su inaplicación para privilegiar el interés económico y particular de la parte actora que persiguen con el pago de la indemnización de perjuicios morales reconocidos en su favor por la muerte del señor Laureano Antonio Arregocés Ustate.**

(...)

En suma, contrario a lo expresado por la parte demandante, **la Sala no encuentra que en el presente caso, la aplicación del artículo 116 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero en el trámite del proceso ejecutivo promovido por la parte actora para perseguir el pago de la sentencia de 6 de diciembre de 2013, viole el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto es un recurso judicial idóneo y porque el mismo no pierde efectividad al decretar la suspensión temporal mientras se resuelve la situación administrativa de la entidad demandada,** pues es una medida que al final contribuye en la garantía de la prestación del servicio de salud de los habitantes del departamento de La Guajira, y porque aunque la Sala reconoce que el dinero que persiguen al reclamar el cumplimiento de la citada sentencia constituye una ayuda económica dada su situación de desplazamiento, observa que ese hecho ya fue indemnizado por el Estado y ello puede constituir un alivio que les permite continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo en las condiciones ya previstas.

Por lo anterior, la Sala negará la pretensión de la acción de tutela relativa a dejar sin efectos el auto de 10 de diciembre de 2019, emanado del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha. (...)". (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, afirma que según la normatividad y jurisprudencia señalados, quien carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo es el Juez Civil Ordinario no el Contencioso Administrativo, lo cierto es, que tal afirmación carece de sustento normativo y jurisprudencial, por el contrario, con el fin de respaldar la administración de la entidad, la toma de posesión, se deberá comunicar a los Jueces de la República, es decir, de cualquier jurisdicción (ordinaria y administrativos) y a toda autoridad que conozca procesos de ejecución en contra, para que se proceda a la suspensión de estos, así como la cancelación de embargos de los bienes de propiedad de la entidad en intervención y la

conservación de aquellos a favor de ésta, tal y como lo sostiene el artículo 116 del decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, analizado con anterioridad, en concordancia con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que reza:

"(...) El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

(...)

d) **La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida**, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) **La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad**; (...) (Negrilla y subrayada del Despacho)"

Es decir, según lo anterior, la administración debe proferir un acto mediante el cual decreta la toma de posesión y ordenará la ejecución de medidas preventivas, obligatorias y facultativas, entre las cuales se resalta, la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la improcedencia de admisión de futuros, medidas que en todo caso, deberán ser comunicada a juez que conozca el procesos de ejecución en contra, sea de la jurisdicción que sea, y este a su vez, debe proceder con la suspensión del mismo, tal y como aconteció dentro del plenario.

Ahora bien, como segundo argumento extraído del recurso presentado, debemos recordar que el apoderado de la parte ejecutante afirma que no existe ningún propósito para remitir esta actuación al funcionario interventor, pues sostiene que con ello se están desconociendo las acreencias de la entidad demandada, argumento que tampoco comparte esta judicatura, pues precisamente, por el contrario lo que se busca es el pago gradual y rápido del pasivo de la entidad intervenida, en este punto, debemos recordar que el artículo 293 del Decreto 663 de 2 de abril de 1993 señala que el proceso de liquidación forzosa administrativa es concursal y universal, y "(...) *tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos* (...)".

Adicional a lo anterior, debemos citar de nuevo la providencia de tutela de fecha 19 de junio del 2020, dentro del proceso radicado No. 20001-23-33-000-2020-00250-01(AC) antes referenciada del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la que se sostuvo con relación a dicha finalidad lo siguiente:

(...) 85. **La Sala precisa que la intervención administrativa no implica un desconocimiento de las acreencias de la entidad intervenida**, pues, por el contrario, **lo que se pretende es una mejor administración de los recursos que permita una pronta recuperación de los activos y el pago**

**gradual y rápido de los pasivos externos hasta la concurrencia de los activos.**

Igualmente, en la otra providencia citada (de fecha 27 de mayo del 2021 dentro del proceso radicado No. 44001-23-40-000-2020-00371-01), se dijo:

**"Para la Sala, resulta necesario precisar que la suspensión del proceso ejecutivo no obedece a un capricho del juez, sino al cumplimiento irrestricto de un mandato legal, a lo que se deba agregar que esa figura contribuye a la finalidad que persigue la intervención forzosa para administrar o para liquidar una entidad del sector salud, esto es, garantizar la prestación efectiva del servicio de salud. Para ello, se buscan alternativas que permitan que la entidad intervenida se recupere y continúe desarrollando su objeto social o en casos en que no sea viable liquidarla, en donde es necesario "fijar criterios para priorizar los recursos públicos con destinación específica al pago de prestadores del antiguo Plan Obligatorio de Salud (POS), así como la forma en que se han de pagar las acreencias con cargo a la masa patrimonial en liquidación"<sup>3</sup>.**

A modo de conclusión, teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, la normatividad y la jurisprudencia que se consideran aplicables al caso en concreto, el Juzgado considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, pues las razones que llevaron a tomar dicha decisión no han variado, esto es, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, situación que conlleva a que si un proceso ejecutivo está en trámite ante cualquier juez de cualquier jurisdicción (ordinaria y contenciosa), deba decretar la suspensión inmediata y ordenará remitir el expediente al agente interventor, so pena de incurrir en una vía de hecho por defecto orgánico, por lo que no habrá entonces de reponerse la decisión adoptada.

### **3.2. Procedencia del recurso de apelación:**

Por otro lado, respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, debemos recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente al momento de la interposición del presente recurso, en el parágrafo 2º del artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que la apelación en los procesos ejecutivos procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, es decir, de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, dicho recurso será negado, toda vez que, los asuntos referentes a la suspensión de los procesos ejecutivos por intervención forzosa administrativa, no se encuentran dentro de las providencias apelables, teniendo en cuenta que dicha decisión no termina, rechaza o pone fin al proceso ejecutivo, por lo que no se encausan ninguna de las causales establecidas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>3</sup> Sentencia C-089 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de diciembre del 2021, y en su lugar, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, procédase por Secretaría a cumplir con la orden establecida en el auto de fecha 02 de diciembre del 2021, en tanto a la remisión de este proceso al Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, delegado por la Superintendencia de Salud, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c22a65a1d9a1bba73359e8a4bc1dbb62b74396bb733a0dd1109faa2b274b3e**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00199</b> -00
<b>Demandante:</b>	Juan Jaime Barbosa
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en providencia del 16 de julio de 2021, a través de la cual se declaró infundado el impedimento formulado por el titular de esta unidad judicial, habrá de AVOCARSE nuevamente el conocimiento de este proceso.

Así las cosas, en aras de brindar el impulso procesal correspondiente, al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este litigio, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **21 de junio de la presente anualidad a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndoles de forma previa el link de acceso a la diligencia, ello a través de los correos electrónicos que hubieren sido enunciados por cada sujeto procesal en el expediente. Al efecto, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6225437f9d8635aba62ebe36d1c53201878eec5e240ef393b5ed33e8f162a73e**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00214</b> -00
<b>Demandante:</b>	Silvano García Pérez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecución de sentencia (reparación directa)
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento

Dispondrá el despacho seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto argumento exceptivo que inhiba el cumplimiento de la obligación.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 02 de noviembre de 2021<sup>1</sup> este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia esta que le fue notificada el día 10 de noviembre de esa misma anualidad, ello en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Posteriormente, el sujeto pasivo de la acción allega el día 29 de noviembre siguiente un escrito de oposición en el cual no plantea excepciones, conforme lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Despacho procederá a analizar la viabilidad de seguir adelante la ejecución del presente asunto, previo a mencionar las siguientes,

### III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago,**

<sup>1</sup> Archivo “005AutoLibraMandamientoPago” del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

**compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,** por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, ello en el entendido que no se propusieron excepciones dentro del escrito de oposición a la demanda, y los argumentos alegados en dicho libelo no constituyen tampoco ninguna de las excepciones que pueden proponerse ante la ejecución de providencias jurisdiccionales.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho– al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas –incluidas las agencias en derecho– a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fd3fade88d47317f5ce27e5fe866027183f0a83ab68c940524bd19c3fc5f3c35**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00262</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana Esther Suarez Martínez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecución de sentencia (reparación directa)
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento

Dispondrá el despacho seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto argumento exceptivo que inhiba el cumplimiento de la obligación.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 09 de diciembre de 2020<sup>1</sup> este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada. Posteriormente, mediante auto del 21 de octubre de 2021, se resolvió rechazar de plano la excepción denominada "evacuación de pago por orden económico presupuestal".

### III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

<sup>1</sup> Archivo "002AutoLibraMandamientoPago" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,** por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, ello en el entendido que la única excepción propuestas fue rechazada de plano en providencia previa por no corresponder

a ninguna de las excepciones que pueden proponerse ante la ejecución de providencias jurisdiccionales.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho– al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas –incluidas las agencias en derecho– a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcfd95fb5fe2dd0fd8331c9cbe2845eeebb13b5bbe987815fce94c160f2c0fc**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00269</b> -00
<b>Demandante:</b>	Cristian Enrique Ruiz Silvio
<b>Demandado:</b>	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que en la demanda se arguye que la solicitud de reconocimiento de las cesantías en que se fundamenta la pretensión de sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, fue radicada ante la entidad demandada el **día 20 de mayo del 2019**, afirmación que por demás se pretende acreditar con el documento obrante en la página 24 del archivo PDF denominado “02DemandaAnexos” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Sin embargo, se extrae de la parte considerativa de la Resolución **No. 0004 de 15 de enero de 2020**, que, la parte demandante solicitó el pago de sus cesantías parciales el **día 18 de junio de 2019**, por lo que se hace necesario esclarecer tal situación certificándose la fecha cierta y real de radicación de dicha solicitud, con los soportes documentales del caso.

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, para que se sirvan remitir las pruebas enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** de manera oficiosa pruebas documentales en esta etapa procesal, para lo cual se dispone por secretaría **REQUERIR** a la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, para que se sirva remitir con destino a este proceso una certificación en la cual conste la fecha exacta en que el docente Cristian Enrique Ruiz Silvio, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.239.976, radicó en debida forma la solicitud de reconocimiento de cesantías que dio lugar a la expedición de la Resolución 0004 del 15 de enero de 2020, emanado de dicha Secretaría. En todo caso deberá especificarse si el radicado CUC2019ER009570, guarda relación con dicho trámite administrativo. Así mismo, deberán allegarse los soportes documentales que acrediten lo anterior,

**SEGUNDO:** Concédase a la autoridad requerida, un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2eb1a080ad0c59d1ab2d587fc9f0e0d96408ecf627fd65558b4d4c4f4ca7c7**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00285</b> -00
<b>Demandante:</b>	José María Pezzoti Lemus
<b>Demandado:</b>	Universidad Francisco de Paula Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **19 de mayo de la presente anualidad a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndoles de forma previa el link de acceso a la diligencia, ello a través de los correos electrónicos que hubieren sido enunciados por cada sujeto procesal en el expediente. Al efecto, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ff4234a5c61276121e49f9355eef791cf52a8dd247f52dba78e7739c89d80b**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00028</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mayra Milena Torres Sandoval
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup> y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "12CorreoNotificaElectronicamenteSentencia" dicha providencia se notificó a la parte actora el día lunes 17 de enero de 2022 venciendo los 10 días a que hace alusión el artículo 243 del CPACA el día 26 de enero siguiente, por lo que el recurso presentado el 28 de enero hogaño es oportuno.

**Firmado Por:**

**Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a7d4d5bc02b715b3e7aa3f8ecd75203dd937d5e7259427f7fe45f9ac419795**  
Documento generado en 24/02/2022 11:09:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00152</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jaime Zamora Duran y otro
<b>Demandado:</b>	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
<b>Medio de control:</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Asunto:</b>	Apertura

### I. Objeto del pronunciamiento

Una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento-declarándose fallida la misma- y atendiendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procederá el Despacho a abrir el proceso a pruebas, y a brindar el impulso procesal correspondiente.

### II. Consideraciones

#### 2.1. Etapa probatoria:

La ley 472 de 1998, regula el trámite especial de las acciones populares y de grupo, estableciendo para la primera de las citadas en tanto a su etapa procesal, lo siguiente:

**“ARTICULO 28. PRUEBAS.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, **el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.**

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.”

Así las cosas, **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

**1. En relación con las pruebas aportadas:** Con el valor legal que la Ley les confiera **téngase** como pruebas los documentos aportados por la parta actora como anexos del libelo introductorio, así como del escrito por medio del cual se subsanó la demanda, vistas en los archivos "002DemandaAnexos" y "008SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

Así mismo, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada como anexos de su escrito de contestación, los cuales obran en el archivo PDF "012ContestacionDemanda" ídem.

**2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes,** se decide:

✓ **Niéguese** por impertinente la solicitud de prueba requerida en el acápite de pruebas y anexos de la corrección de la demanda, donde se solicita que se oficie a la Secretaría de Planeación o Infraestructura de la Gobernación de Norte de Santander para que rinda informe técnico y establezca si en la calle 8 con carrera 7 del Municipio de Villa del Rosario, en los semáforos que están allí, tienen instaladas las señales sonoras para las personas en condición de discapacidad visual, en la medida que versa sobre un asunto que no es objeto de controversia, ya que ello no es un hecho de debate probatorio que requiera un perfil técnico para su verificación.

Empero, se redireccionará tal solicitud, en el sentido de fijar la practica de una inspección judicial en el lugar de los hechos, esto es en la intersección de la calle 7 con carrera 8 del Municipio de Villa del Rosario, la cual habrá de realizarse el día 07 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m. Para el efecto, las partes podrán acudir al lugar mencionado con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad pertinentes, o en su defecto enlazarse a través del link de la plataforma de Microsoft teams que se remitirá a sus correos electrónicos.

✓ La entidad accionada no solicitó pruebas.

**3. En tanto a las pruebas de oficio:**

Al respecto el Despacho considera necesario indicar que si bien la representación judicial de la parte demandada allegó por fuera del termino de traslado de la demanda, una documentación la cual ha de considerase presentada extemporáneamente, teniendo en cuenta la relevancia de dicha documentación para el litigio, se procederá a su incorporación como pruebas de oficio, esto es respecto de los documentos allegados electrónicamente, el día 15 de diciembre de 2021, que hacen referencia al contrato de suministro suscrito por la empresa de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario S.A.S sociedad de economía mixta, con NIT 900.676.570-2 y el contratante el señor Juan Pablo Piedrahita SILEBE y el contrato interadministrativo entre el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Rosario SAS, sociedad de economía mixta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ÁBRASE** el presente proceso a pruebas incorporando al expediente las pruebas documentales ya referidas, y **NEGANDO** la prueba técnica solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 07 de marzo de 2022, como fecha y hora para la celebración de una inspección judicial al lugar de los hechos, a la cual podrán asistir las partes bien de forma presencial o a través del enlace de la plataforma de Microsoft Teams que remitirá la Secretaría de esta unidad judicial a sus correos electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e319f5d53ebc30737e502f734d970b8d3d2bf243647ed493b0ce07bdb97c5602**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00174</b> -00
<b>Demandante:</b>	Marina de Jesús Vásquez Correa
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander - Fondo Departamental de Pensiones Públicas Territoriales de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al auto proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de febrero hogaño, a través del cual ordenó la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado 54001-33-40-008-2017-00406-00 que cursa en el referido Despacho, procederá esta Judicatura a remitir el expediente electrónico conformado para esta causa judicial al Juzgado homologa a efectos de que los mismos sean tramitado en una sola línea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** por Secretaría **REMITIR** el expediente electrónico conformado para el proceso de la referencia al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** a efectos de acumular el mismo con el proceso radicado 54001-33-40-008-2017-00406-00 que cursa en el referido Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **aa53de60c9f19a53c2c0c7952c3a3d28bdf1a914e361ec94b85cf3869cfb2a3a**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-0204</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ruth Mary Lozano Buendía y otros
<b>Demandado:</b>	Unidad Nacional de Protección –UNP-
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo

### 1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección contra el auto del 02 de diciembre del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes.

### 2. Antecedentes

A través de providencia calendada el 02 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de los señores Ruth Mary Lozano Buendía, Angie Duran Lozano Buendía, Raúl Durán Lozano, Andrea Duran Lozano Y Luis José Duran Lozano y en contra de la Unidad Nacional de Protección, disponiendo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la liquidación de intereses moratorios realizada en el acto de ejecución, se efectuó equivocadamente ya que se aplicó para el cálculo de los mismos la tasa establecida en la Ley 1437 del 2011, debiéndose realizarse según lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se ordenará que se liquiden y paguen en debida forma dichos intereses, calculados a partir del día 30 de agosto de 2016 hasta el 01 de marzo del 2017 suspendiéndose la causación de los mismo desde el 02 de marzo del 2017 al 04 de julio del 2018, para reanudarse desde el día siguiente (05 de julio de 2018). Acorde a lo preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil, el pago ya efectuado a los demandantes en virtud de la Resolución N° 1026 de 2021, debe imputarse primero a lo que se debía pagar de manera correcta por concepto de intereses, y luego si a capital, calculándose entonces intereses hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.”

Mediante correo electrónico del 19 de enero de 2021, se notificó personalmente la anterior providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Posteriormente, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 03 de febrero de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo que se presentaba “pago total de la obligación”, sosteniendo además que el título ejecutivo no es claro, ni expreso ni mucho menos exigible, pues a su juicio, los intereses moratorios reclamados fueron liquidados en debida forma.

### 3. Consideraciones

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

En tal sentido, la Ley 2080 de 2021 superó la controversia de interpretación existente en tanto a cual de las dos codificaciones resultaba aplicable tratándose del trámite de los recursos impetrados en los trámite de ejecución, señalando el artículo 242 expresamente que el recurso de reposición se seguirá por las normas del Código General del Proceso, y en la misma dirección el artículo 243 ídem, en tanto a la apelación, consagró en su parágrafo 2º que *"en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan"*, es decir, que ya no hay duda que también se aplica lo dispuesto en el denominado CGP.

Al efecto que nos ocupa, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

**"(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

**Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Aplicando el término resaltado al caso en concreto, encontramos que la providencia que es objeto del recurso de reposición, esto es el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sub examine, se notificó a la entidad demandada acorde lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 19 de enero de 2022 (ver archivo PDF denominado "009NotificaciónAutoLibraMandamientoPago.pdf"), por lo que contados los dos días a que hace alusión la norma precitada<sup>1</sup>, más los tres (03) días con que contaba la parte notificada para la interposición del recurso, dicho plazo vencía el 26 de enero siguiente, siendo entonces extemporáneo el mismo al haberse allegado al correo electrónico de esta unidad judicial tan solo hasta el 03 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> Artículo 199. (...) *"el término que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección en contra del auto de fecha 02 de diciembre del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, ingresar inmediatamente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5396ba686950fd102452151c284d6536510ef8585a12e49783fce1fc25bfa522**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00008</b> -00
<b>Demandante:</b>	Marleny Angarita Estrada
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARLENY ANGARITA ESTRADA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° Requerir** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060be9ba48b911d4c618716842d7ee1d0da14e21362ddf1275e2543f88b1394**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00010</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ruth Teresa Rojas Gelvez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **RUTH TERESA ROJAS GELVEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° Requerir** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18efd952ce9e8f594c4b7306ef6880226f10e7df47a2bbb7a4ec57678b04cc14**  
Documento generado en 24/02/2022 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00011</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana del Carmen Areniz Cano
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ANA DEL CARMEN ARENIZ CANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° Requerir** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ef1abbc41a0408fb68f48f015e32560c3db909c943861e5e3b5622db35239**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00012</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ciro Antonio Carvajalino Aguilar
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **CIRO ANTONIO CARVAJALINO AGUILAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° Requerir** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e14173ea5270602a6669a6aa3a708978cd8da351def8d7ceb7753c66d626f8f**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00013</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Sofía Villamizar Flórez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **CARMEN SOFÍA VILLAMIZAR FLÓREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° Requerir** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baad3b9641e3f13b6edcc63a7d40e716f1ca38e8b6962ccc6d8d63ee8713762**

Documento generado en 24/02/2022 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>